



**RESOLUCIÓN.**- Hermosillo, Sonora, a seis de abril de dos mil veintiuno.- -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/46/17**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] ambos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,- -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por **Ramón Almada Gonzalez, Director Jurídico y Apoderado Legal del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.- -----

2.- Que mediante auto dictado el día trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 272-277), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -----

3.- Que con fecha diez de octubre de dos mil diecisiete (fojas 285-297) se emplazó legal y formalmente a la servidora pública denunciada [REDACTED] de igual forma el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 330-334); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.- -----

4.- Que con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (fojas 301-302), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 339-340), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en las que respectivamente se hizo constar la presencia del representante legal y abogado de los Ciudadanos en mención, quienes mediante sus

escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndoseles en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Ramón Almada González, Director Jurídico y Apoderado Legal del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, otorgado por la Arq. Guadalupe Yalia Salido Ibarra, en su carácter de Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 270), quien denunció con fundamento en los artículos 2, primer párrafo, 143, 144 de la Constitución Libre y Soberana del Estado de Sonora, 5° de y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y de los Municipios; el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados: en cuanto a [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 116); [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 117); ambos dependientes del **INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----



ALOP:  
le Su:  
OPAS:  
rimón:

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de **Ramón Almada González, Director Jurídico y Apoderado Legal del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, otorgado por la Arq. Guadalupe Yalia Salido Ibarra, en su carácter de Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 270), quien denunció con fundamento en los artículos 2, primer párrafo, 143, 144 de la Constitución Libre y Soberana del Estado de Sonora, 5° de y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 116 y 117. -----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede

ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Ramón Almada González**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-268 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncias que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- La denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las **Documentales Públicas**, que obran en originales y/o copias debidamente certificadas de fojas 12, 13-19, 20-35, 36-55, 56-63, 64-74, 75, 76, 77, 78, 79, 80-114, 116, 117, 119, 120-143, 145-153, 154-155, 156-157, 158-159, 160-162, 163-201, 203-211, 212-213, 214-216, 218-226, 227-228, 229-231, 233-247 y 248, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de fecha trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 272-277); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal y/o Federal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página cuatro de la presente resolución.-----

- - - Asimismo el denunciante ofreció las **Documentales Privadas** consistente en copias simples que obran a fojas 250 a la 268 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase y que constan en el auto de fecha trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 272-277), a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

-----  
- - - Asimismo, mediante auto de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas 351-353) se le admitieron a la denunciante las siguientes probanzas: -----

- SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE R. SITUACIÓN
- I. Pruebas **confesional** y **declaración de parte** a cargo de los encausados, advirtiéndose que el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] al desahogo de dichas probanzas (foja 369), sin embargo, el denunciante no presentó los sobres correspondientes con el pliego de posiciones e interrogatorio, no obstante haber sido debidamente notificado en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio No. CESRRSP-1301/2019 (fojas 360-362), por lo que se le tuvo por desistido de la citada probanza, respecto del encausado apenas mencionado; asimismo, el día diez de junio de dos mil diecinueve, compareció la servidora pública denunciada [REDACTED] para el desahogo de dichas probanzas (fojas 374-380). Esta autoridad a las pruebas antes señaladas, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de esta, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----
  - II. **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe,

y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

LA GENERAL  
III. **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (fojas 301-302), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 339-340), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en las que respectivamente se hizo constar la presencia del representante legal y abogado respectivamente de los Ciudadanos en mención, quienes mediante sus escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a

su derecho convido, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen al encausado, mismos que fueron admitidos mediante auto de ocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas 351-353), probanzas que a continuación se relacionan: -----

--- Por lo que respecta a la encausada [REDACTED] se le admitieron las probanzas que serán relacionadas y valoradas de la siguiente manera: -----

- I. **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- II. **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus*

conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

- - - Por otro lado, tenemos que al encausado [REDACTED] se le admitió la prueba documental privada que a continuación se describe y valora: -----

- 1. Actas de Recepción y de Entrega correspondiente a la obra número 14-TE-0298 correspondiente a número de contrato ISIE-ED-14149, ambas de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince. (fojas de la 348 a la 350). -----

- - - Misma documenta que fue exhibida en copia simple, por lo que se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgarseles.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el

procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - Ahora bien, del auto de radicación de fecha trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 272-277), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] son las que se transcriben de la siguiente manera: *"...se denuncia al C. [REDACTED] quien al momento en que ocurrieron los hechos se desempeñó [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, ya que le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando, toda vez que al momento de que ocurrieron los hechos denunciados, el ex funcionario, presuntamente no cumplió con las funciones conferidas a su cargo, específicamente los puntos 8 y 10 contenidas en el numeral 68.03 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, mismas que a la letra dicen: "[...] Revisar y autorizar en cada caso, los finiquitos de obra presentados por los ejecutores de las obras..." y "Formular y elaborar las actas de entrega y recepción de las obras..."; por tanto y en virtud de lo anterior, se presume que el C. [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] no revisó y autorizó los finiquitos de obra presentados por los ejecutores, así como tampoco formuló y elaboró el actas de entrega y recepción de la obra ED-1041, bajo el número de contrato ISIE-ED-14-029, conforme a las disposiciones normativas previstas en los artículos 177 , fracciones II, y IV, 181, fracciones II, IV, V, VII, y IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora, los cuales a la letra dicen: Artículo 177.- "En la fecha señalada, la dependencia o entidad recibirá físicamente los trabajos y levantará el acta correspondiente, la que contendrá como mínimo lo siguiente... II.- Nombre y firma del Residente de Obra por parte de la dependencia o entidad y del Superintendente por parte del contratista... IV.- Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios [...]"; Artículo 188.- "Para la recepción de los trabajos, la dependencia o entidad deberá levantar un acta de recepción que contendrá como mínimo lo siguiente... II.- Nombre y firma de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto... IV.- Descripción de los trabajos que se reciben... V.- Importe de los trabajos, incluyendo las posibles modificaciones que se hubieren requerido... VII.- Relación de las estimaciones o de gastos aprobados... IX.- Fechas de inicio y terminación real de los trabajos, así como del cierre de la bitácora; razón por la cual se supone que el referido ex servidor público, con sus conductas violento lo establecido en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios..." (foja 273).* -----

- - - Por otro lado, del auto de radicación de fecha trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 272-277), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a la servidora pública encausada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora General Técnica, son las que se transcriben de la siguiente manera: "...se denuncia a la C. [REDACTED] [REDACTED] quien al momento en que ocurrieron los hechos se desempeñó como Directora General Técnica del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, ya que le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando, toda vez que al momento de que ocurrieron los hechos denunciados, la ex funcionaria pública, no cumplió con las funciones conferidas a su cargo, específicamente la prevista en el punto 5 del numeral 68.02 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el cual a la letra dice: **"Atender las Solicitudes de modificación a los contratos de obras públicas o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales o modificatorios en los términos previstos en el artículo 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, que le son turnadas por la Dirección General de Obras"**, artículo 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, el cual a la letra dice: **"La convocante podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones plenamente fundadas, justificadas y explícitas, modificar los contratos de obras o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales, siempre y cuando éstos considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento ni del monto, ni del plazo pactado en los contratos originales, no impliquen variaciones sustanciales a los proyectos relativos, ni se celebren para eludir de alguna manera el cumplimiento de la Ley o de los tratados."**; por tanto y en virtud de lo anterior, se presume que la C. [REDACTED] [REDACTED] quien fungió como Directora General Técnica, no atendió las solicitudes de modificaciones a los contratos de las obras públicas mediante la celebración de convenios modificatorios, en el caso concreto los referentes a los contratos **ISIE-ED-14-106**, el cual fue pactado el día veintiuno de julio de dos mil catorce, e **ISIE-ED-14-149** el cual fue firmado el veintiuno de enero de dos mil catorce, para la reducción al monto original del contrato, toda vez que dichos convenios fueron realizados en fechas trece de enero de dos mil dieciséis y doce de agosto de dos mil quince, respectivamente, es decir, después del término legal de la obra; razón por la cual se supone que la referida ex servidora pública, con sus conductas violento lo establecido en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios..." (foja 274). - - - - -

- - - De lo anterior, se denuncia a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] ambos adscritos al **INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades, anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

**XXVI.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

**XXVIII.-** *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

-----  
- - - Ahora bien, y en virtud de que el encausado [REDACTED] en su respectivo escrito de contestación, presentado en la correspondiente audiencia de ley, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que consideró pertinentes en el presente caso; a continuación, en forma previa al análisis del fondo del asunto, deben resolverse, como en efecto así se resuelven, con el objeto de determinar si el presente procedimiento tiene existencia jurídica y validez formal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, según lo dispone el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en ese sentido, el encausado que nos ocupa, en el apartado de **EXCEPCIONES** (foja 345), opone las siguientes:-----

1. **FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE.-** *Tomando en cuenta que fueron negados los hechos substanciales en los que los denunciantes fundan sus pretensiones, consecuentemente, los denunciantes asumen la carga de la prueba, debiendo declararse que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se me absuelva de los cargos imputados.*-----

-----  
- - - Esta resolutoria considera que le asiste la razón, respecto a su manifestación de que la carga de la prueba la tiene la parte actora dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, aunado a que, se advierte de los medios probatorios agregados a las constancias que integran el expediente, que **no** se demuestra la imputación que se le atribuye al encausado. Lo anterior es así por virtud de que no existen en el sumario, pruebas suficientes y contundentes que sustenten la conducta irregular que se le atribuye al encausado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación

con los artículos 11, 12 y 13 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos el argumento de defensa del encausado [REDACTED] [REDACTED] mismo que retomaremos del escrito de contestación (foja 344) y que se transcribe de la siguiente manera: *"...falta de precisión de la denuncia de hechos planteada en mi contra pues en la especie no se ventila con precisión las irregularidades y la forma en la comisión de alguna irregularidad por parte del encausado, haciendo referencia que el encausado no tiene como obligación firmar las actas de la entrega física de las obras pues según el artículo 166 del reglamento de la Ley de obras, señala específicamente en su fracción II, que en las actas se pondrá nombre y firma del residente y del supervisor de obras, por parte de la dependencia y del superintendente por parte de la contratista y si en ocasiones se firmaba por otras personas se realizaba sin estar obligados a tal circunstancia. Dejando de manifiesto que el propio artículo 113 del mismo reglamento de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con los mismos señala las facultades y funciones de los residentes de de obras que fue entre otras en su fracción XIII como autorizar y firmar los finiquitos de los trabajos."* -----

- - - De lo anteriormente descrito, esta resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] en cuanto a las irregularidades que se le imputan, consistentes en que presuntamente no revisó y autorizó los finiquitos de obra presentados por los ejecutores, así como tampoco formuló y elaboró el acta de entrega y recepción de la obra ED-1041, bajo el número de contrato ISIE-ED-14-029, conforme a las disposiciones normativas previstas en los artículos 177, fracciones II, y IV, 181, fracciones II, IV, V, VII, y IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora; desvirtúa la imputación en su contra, toda vez que de las propias constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que no existe incumplimiento de la normatividad denunciada como violentada, puesto que específicamente de las pruebas documentales aportadas por el denunciante, advertimos la existencia de las documentales públicas consistentes en: Copias certificadas de Acta de Entrega de Obra y Acta de Recepción de Obra, ambas de fecha treinta de junio de dos mil quince (fojas de la 160 a la 162) y Copia certificada del documento denominado "Finiquito de Obra", de fecha treinta de junio de dos mil quince (foja de la 163 a la 201), mismos documentos que relacionados con Copia certificada de Contrato de Obra Pública a Recursos Unitarios y Tiempo Determinado No. ISIE-TE-14-029, de fecha catorce de abril de dos mil catorce (fojas de la 145 a la 153); Copia certificada del Convenio Modificadorio número ISIE-TE-14-029-CM-01, de fecha tres de junio de junio de dos mil catorce (fojas de la 154 a la 155); Copia certifica de Convenio Modificadorio número ISIE-TE-14-029-CM-02, de fecha trece de octubre de dos mil catorce (fojas de la 156 a la 157); y Copia certificada de Convenio Modificadorio de reducción de monto número ISIE-TE-14-029-RED-01, de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis (fojas de la 158 a la 159), se advierte claramente que se cumple con los supuestos normativos que el denunciante atribuye como violentados, mismos que retomaremos del contenido del auto de radicación que inicia el presente procedimiento, específicamente de la foja 273, y que a la letra dice: *"...los artículos 177 , fracciones II, y IV, 181, fracciones II, IV, V, VII, y IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora, los cuales a la*

letra dicen: Artículo 177.- "En la fecha señalada, la dependencia o entidad recibirá físicamente los trabajos y levantará el acta correspondiente, la que contendrá como mínimo lo siguiente... II.- Nombre y firma del Residente de Obra por parte de la dependencia o entidad y del Superintendente por parte del contratista... IV.- Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios [...]"; Artículo 188.- "Para la recepción de los trabajos, la dependencia o entidad deberá levantar un acta de recepción que contendrá como mínimo lo siguiente... II.- Nombre y firma de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto... IV.- Descripción de los trabajos que se reciben... V- Importe de los trabajos, incluyendo las posibles modificaciones que se hubieren requerido... VII.- Relación de las estimaciones o de gastos aprobados... IX.- Fechas de inicio y terminación real de los trabajos, así como del cierre de la bitácora..."; por lo que al relacionar las probanzas apenas mencionadas, es decir, el contrato, los convenios modificatorios, acta de entrega de la obra y el finiquito correspondiente, con los hechos plasmados en el auto de radicación de fecha trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 272-277), de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento a cada una de las documentales públicas apenas descritas y que obran a fojas 160-162, 163-201, 145-153, 154-155, 156-157 y 158-159, se les concede valor probatorio pleno, para desvirtuar el hecho imputado al encausado en el sentido de que se cumplió con la normatividad aplicable; en consecuencia no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno respecto del encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante.-----

- - - Bajo ese panorama, esta autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento, y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia la encausada, tenemos que las mismas se desvirtúan por el encausado; pues en primer lugar de la normatividad expuesta como presuntamente incumplida, no se desprende obligación a cargo del encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] respecto de suscribir el acta de entrega de la obra así como tampoco el finiquito de la misma, tampoco se acredita que el encausado haya incumplido con revisar y autorizar los finiquitos de obra presentados por los ejecutores, así como tampoco se acredita el incumplimiento de formular y elaborar el actas de entrega y recepción de la obra ED-1041, bajo el número de contrato ISIE-ED-14-029, conforme a las disposiciones normativas previstas en los artículos 177, fracciones II, y IV, 181, fracciones II, IV, V, VII, y IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sonora, situación que se demuestra mediante las siguiente documentales públicas: Copias certificadas de Acta de Entrega de Obra y Acta de Recepción de Obra, ambas de fecha treinta de junio de dos mil quince (fojas de la 160 a la 162) y Copia certificada del documento denominado "Finiquito de Obra", de fecha treinta de junio de dos mil quince (foja de la 163 a la 201), puesto que se desvirtúa la omisión denunciada establecida en el auto de radicación que inició el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; en consecuencia esta autoridad determina que le asiste razón jurídica a los argumentos de defensa efectuados por el

encausado en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por los motivos anteriormente expuestos.-----

- - - En este sentido, esta resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado [REDACTED] así como de las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas, tenemos que no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno respecto de los hechos denunciados, atribuible al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] específicamente respecto del incumplimiento de los puntos 8 y 10 contenidas en el numeral 68.03 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, mismas que a la letra dicen: “[...] **Revisar y autorizar en cada caso, los finiquitos de obra presentados por los ejecutores de las obras...**” y **“Formular y elaborar las actas de entrega y recepción de las obras...”**; puesto que son desvirtuadas por el encausado, por los motivos señalados en el párrafo que antecede.-----

- - - Por otra parte, en cuanto a la servidora pública coencausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, a quien se le atribuye que no cumplió con las funciones conferidas a su cargo, específicamente la prevista en el punto 5 del numeral 68.02 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el cual a la letra dice: **“Atender las Solicitudes de modificación a los contratos de obras públicas o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales o modificatorios en los términos previstos en el artículo 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, que le son turnadas por la Dirección General de Obras”**, artículo 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, el cual a la letra dice: **“La convocante podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones plenamente fundadas, justificadas y explícitas, modificar los contratos de obras o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales, siempre y cuando éstos considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento ni del monto, ni del plazo pactado en los contratos originales, no impliquen variaciones sustanciales a los proyectos relativos, ni se celebren para eludir de alguna manera el cumplimiento de la Ley o de los tratados.”**; por tanto y en virtud de lo anterior, la denunciante presume que la [REDACTED] quien fungió como [REDACTED], no atendió las solicitudes de modificaciones a los contratos de las obras públicas mediante la celebración de convenios modificatorios, en el caso concreto los referentes a los contratos **ISIE-ED-14-106**, el cual fue pactado el día veintiuno de julio de dos mil catorce, e **ISIE-ED-14-149** el cual fue firmado el veintiuno de enero de dos mil catorce, para la reducción al monto original del contrato, toda vez que dichos convenios fueron realizados en fechas trece de enero de dos mil dieciséis y doce de agosto de dos mil quince, respectivamente, es decir, después del término legal de la obra; una vez establecida el presunto incumplimiento, realizamos el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, específicamente

las documentales públicas que a continuación se relacionan: Copia certificada de Contrato de Obra Pública a Recursos Unitarios y Tiempo Determinado No. ISIE-ED-14-106, celebrado el veintiuno de julio de dos mil catorce (fojas de la 203 a la 211); Copia certificada de Convenio Modificatorio No. ISIE-ED-14-106-CM-01, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce (fojas de la 212 a la 213); Copia certificada de Convenio Modificatorio ISIE-TE-14-106-RED-01, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, así como copia certificada de anexo respectivo (fojas de la 214 a la 216); Copia certificada de Contrato de Obra de reducción de monto No. ISIE-ED-14-149, de fecha trece de agosto de dos mil catorce (fojas de la 218 a la 226); Copia certificada de Convenio Modificatorio número ISIE-ED-14-149-CM-01, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce (fojas de la 227 a la 228); Copia certificada de Convenio Modificatorio de reducción de monto No. ISIE-ED-14-149-RED-01, de fecha doce de agosto de dos mil quince, así como copia certificada de anexo respectivo (fojas de la 229 a la 231), lográndose arribar a la conclusión de que, si bien es cierto se acredita que se llevó a cabo la celebración de los convenios modificatorios de los contratos No. ISIE-ED-14-106 e ISIE-ED-14-149, sin embargo, en primer lugar del Convenio Modificatorio ISIE-TE-14-106-RED-01, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, y anexo respectivo (fojas de la 214 a la 216), se advierte que la encausada de mérito no tuvo participación en el referido convenio, por lo que respecta al Convenio Modificatorio de reducción de monto No. ISIE-ED-14-149-RED-01, de fecha doce de agosto de dos mil quince, y anexo respectivo (fojas de la 229 a la 231), en primer lugar se advierte del anexo, denominado Dictamen Técnico para convenio adicional y/o modificatorio, el mismo fue emitido en fecha siete de agosto de dos mil quince, por el Arq. Oscar Enrique Contreras Soto, en su carácter de supervisor de obra, del que se desprende la justificación respecto de la reducción del monto contratado, y tomando en cuenta que el Convenio Modificatorio de reducción de monto No. ISIE-ED-14-149-RED-01, fue celebrado en fecha doce de agosto de dos mil quince, arribamos a la conclusión de que la encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, cumplió con las obligaciones establecidas en su cargo, puesto que atendió la solicitud de modificación del contrato No. ISIE-ED-14-149, asimismo se demuestra que la solicitud de modificación fue emitida por el supervisor de obra, por lo tanto, es quien se encarga de determinar las fechas de emisión del [REDACTED] para convenio adicional y/o modificatorio, y como consecuencia lógica de la fecha del convenio modificatorio respectivo; razones por las cuales se considera que las irregularidades que se le atribuyen no son procedentes.-----

--- En ese sentido, una vez analizados los argumentos de defensa esgrimidos por la encausada en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 308-320), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (fojas 301-302), así como aquellos hechos valer por la autoridad denunciante, así como las pruebas aportadas y las constancias que obran en el presente procedimiento, tenemos que la encausada desvirtúa la imputación en su contra; toda vez que, si bien es cierto, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, de acuerdo a las funciones conferidas a su cargo, específicamente la prevista en el punto 5 del numeral 68.02 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, resulta ser la responsable de "Atender las Solicitudes

de modificación a los contratos de obras públicas o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales o modificatorios...”, también es cierto, que ella no resulta ser la servidora pública de determinar las fechas de celebración de los convenios modificatorios, tal y como quedó demostrado en el párrafo anterior, esto respecto de la celebración de los convenios modificatorios de los contratos No. ISIE-ED-14-106 e ISIE-ED-14-149, aunado a que en relación Convenio Modificatorio ISIE-TE-14-106-RED-01, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, y anexo respectivo (fojas de la 214 a la 216), se advierte que la encausada de mérito no tuvo participación en el referido convenio, en virtud que no obra la firma de la encausada, por lo que se puede advertir que, no se acredita la responsabilidad de la encausada mencionada, en consecuencia esta autoridad determina que le asiste razón jurídica a las manifestaciones efectuadas por la denunciada en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por los motivos anteriormente expuestos.-----

--- En este sentido, esta resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento, como anteriormente se estableció, con las pruebas aportadas en el sumario, no se aprecia intervención y/o participación que vincule a la encausada de mérito, con la celebración del Convenio Modificatorio ISIE-TE-14-106-RED-01, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, y anexo respectivo (fojas de la 214 a la 216), demostrándose que la encausada de mérito no tuvo participación en el referido convenio, en virtud que no obra la firma de la encausada; así como que tampoco se acreditó que la encausada fuera la responsable de determinar las fechas de celebración de los convenios modificatorios, tal y como quedó demostrado en el párrafos anteriores, esto respecto de la celebración de los convenios modificatorios de los contratos No. ISIE-ED-14-106 e ISIE-ED-14-149, por los motivos señalados en el párrafo que antecede.-----

--- Por consecuencia lógica, se determina que tampoco existe trascendencia jurídica alguna atribuible a los denunciados, puesto que desvirtúan la imputación en su contra; por lo que en relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] y [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXVI/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto

anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - - -

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a favor de ambos. Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----



**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] quienes se desempeñaron como Director General de Obras y Directora General Técnica, ambos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, respectivamente, declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalados para tales

efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICENO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/46/17**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

  
**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ.**

**LISTA.-** Con fecha 07 de abril del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

**EROS**